asiento en la expresada ciudad de Santiago de los Caballeros; y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial constituído por las Provincias de Azua y Barahona, tendrá su asiento en la ciudad de Azua de Compostela y será desempeñado por el personal actual que tiene su asiento en dicha ciudad.

ARTICULO 4. Para los efectos de las disposiciones del Artículo anterior, los archivos de los Juzgados que se suprimen por medio de esta Orden, deberán ser depositados por los Secretarios de dichos Juzgados, en las Secretarías de los Juzgados correspondientes de los distritos refundidos o consolidados. Una copia debidamente firmada por el depositante y por el depositario, de los inventarios que deberán levantarse para efectuar la entrega de los archivos, será remitida al Secretario de Justicia. Si la entrega de los archivos no se hiciere en el plazo de quince días, contados del día de la publicación de esta Orden, los obligados a efectuarla serán condenados a un mes de prisión, y un día más por cada día de retardo en la entrega.

Los gastos que ocasionare el traslado de los archivos serán sufragados por el Tesoro Nacional previo comprobante, firmado por el depositante y el depositario y visado por el Juez de Primera Instancia correspondiente.

ARTICULO 5. Se crean cuatro plazas de alguaciles, una en la ciudad de Moca, otra en la de Sánchez, otra en la del Seybo y otra en la de Barahona, con jurisdicción la primera en toda la Provincia Espaillat, la segunda en toda la Provincia de Samaná, la tercera en toda la Provincia del Seybo y la cuarta en toda la Provincia de Barahona. El sueldo de estos alguaciles será fijado por la ley.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
29 de Enero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 596.

G. O. No. 3192.

Enmendando la Ley de Organización Judicial.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. Queda enmendado el Artículo 83 de la Ley de Organización Judicial del 2 de Junio de 1908 agregandole al final la siguiente excepción:

> "Queda entendido que en todos los casos en que una localidad no se encuentren ciudadanos dominicanos hábiles para el desempeño del cargo de interprete judicial, podrá nombrarse para dicho cargo a un extrangero."

Artículo 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
31 de Enero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 597.

G. O. No. 3193.

EMISION DE VALES.

POR CUANTO, como medida económica, se hace sentir la necesidad de reintegrar los fondos corrientes del Gobierno destinados a construcciones públicas y a la compra de materiales y efectos para las mismas; y

POR CUANTO, se hace necesario conservar las obras públicas que se llevan a cabo, mediante la continuación de los contratos ya celebrados; y

POR CUANTO, para alcanzar estos fines, es preciso obtener fondos de otras fuentes que no sean las que constituyen las rentas ordinarias directas del Gobierno; y

POR CUANTO, con arreglo a lo expresado en la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, "Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstí-